



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE : N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01
INVESTIGADO : AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE
FISCALÍA : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
ESPECIALISTA : INGRID NEGADO SOTELO

Peligro de Obstaculización.
Sumilla: (...) el juez de instancia (...) concluye señalando que existiría sospecha grave sobre su pertenencia a la organización criminal, así como del delito de lavado de activos contra del investigado, efectuando la precisión de que existe sospecha grave del delito de lavado de activos en su modalidad de conversión, concretamente de haber recibido fondos ilícitos de la empresa Odebrecht pero no de ocultamiento de fondos ilícitos. El colegiado integra esta valoración señalando que este hecho atribuido del cual existe sospecha grave de su ocurrencia, evidenciaría la importancia del investigado dentro de la organización, para cumplir el rol de recepcionar el dinero y adicionalmente revela el nivel de confianza. El dinero aludido luego sería insertado a través de los falsos aportantes con la finalidad de ocultar su origen ilícito. Por estos fundamentos se acredita la vertiente del peligro de obstaculización a la actividad probatoria.


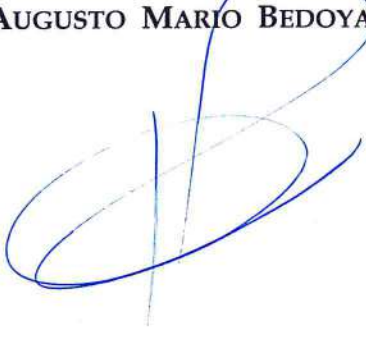
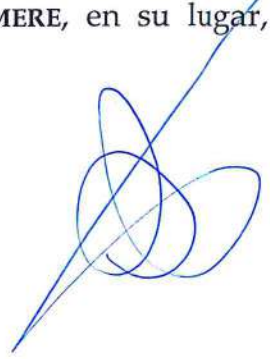
RESOLUCIÓN N° TREINTA Y CUATRO.-

Lima, catorce de febrero de dos mil diecinueve.-

I.- ANTECEDENTES:

a.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la resolución número dieciséis -folios 14387 al 14458-, que declara INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el investigado **AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE**, en su lugar, se


INGRID NEGADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

impone como medidas alternativas: *i*) impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses; y, *ii*) comparecencia con restricciones.

b. Posteriormente mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho *-folios 13791 al 13802-*, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación y solicitó se revoque la resolución apelada, y reformándola se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra del investigado Augusto Mario Bedoya Cámere.

c. Elevado a esta instancia este cuaderno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional emite la resolución número veintitrés de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho *-folios 14622 a 14660-*, dando por bien concedido el recurso y convoca a audiencia que se realizó el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho con la asistencia de las partes legitimadas, por lo que conforme a su estado corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviniendo como Jueza Superior ponente la señora *León Yarango*.

II.- FUNDAMENTOS:

Primero.- DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS.-

Reconocido en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú, y según su máximo intérprete el Tribunal Constitucional, consiste *en aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal*¹.-

Segundo.- FUNDAMENTOS DE ORDEN NORMATIVO.-

2.1. Fundamento legal.-

"Artículo 286°. Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266°.

¹ Fundamento N° 09 de la sentencia del EXPEDIENTE N.° 4235-2010-PHC/TC LIMA.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión."

"Artículo 287°. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento."

2.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO SOBRE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.-

2.2.1. De la posibilidad de restringir el derecho de libertad personal.-

El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el EXP. N.º 8323-2005-PHC-LIMA, ha dejado establecido que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que pueden ser restringidos, así ha señalado en su fundamento octavo: *"(...) como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como lo establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, aparte de ser regulados, puede ser restringido o limitado mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales."*

2.2.2. SOBRE LA COMPARECENCIA RESTRINGIDA.-

INGRID ROSARIO SOTILLO
 ESPECIADA EN DELITOS DE
 SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
 SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

2.2.2.1. La comparecencia restringida "(...) es una medida cautelar personal que incorpora limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad. Se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales sea instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad"²

2.2.2.2. De conformidad con la doctrina, la medida de comparecencia restringida "(...) debe cumplir con los presupuesto exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos"³.

Tercero.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

3.1. Mediante la resolución impugnada el juez de primera instancia declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva del investigado Augusto Mario Bedoya Cámere planteado por el representante del Ministerio Público y en su lugar impone como medidas alternativas: *i)* impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses; y, *ii)* comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta: *a.- justificar cada 30 días ante el juzgado sus actividades y firmar el control biométrico, b.- prohibición de comunicación directa o indirecta con sus coinvestigados y/o testigos de la investigación que se le sigue, excepto con su esposa Milagros Doris Maraví Zumar, c.- prohibición de no ausentarse de la localidad donde reside sin previa autorización judicial, d.- obligación de asistir a todas las diligencias que convoque el juzgado y la fiscalía, y, e.- obligación de pagar una caución por la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos Mil Soles) a pagarla en 30 días naturales. Se cumplan con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocárseles dichas medidas en caso de incumplimiento previo requerimiento del Ministerio Público.*

3.1.2. El Ministerio Público sostiene que el investigado Augusto Mario Bedoya Cámere, ha formado parte de esta presunta organización criminal en el interior del partido político "Fuerza 2011" hoy "Fuerza Popular" liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, que tenía entre sus fines obtener el poder político del Ejecutivo, recibiendo para ello, aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción y durante su actividad empresarial que habría ejercido la empresa brasileña Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo. Se habría identificado al investigado Augusto Mario Bedoya Cámere en el

² DEL RIO LABARTHE, GONZALO (2016). PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS. Instituto Pacífico, Lima. Pág. 366.

³ DEL RIO LABARTHE, GONZALO. Op. Cit. Pág. 367.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

segundo nivel como uno de los captadores de los activos ilícitos, atribuyéndole dos conductas: *i)* captación de activos y, *ii)* el tema del ocultamiento de estos activos mediante aportes, recurriendo a familiares, de la que solo la primera –según la resolución apelada- existiría una sospecha grave.

3.1.3. Señala que el investigado forma parte de una estructura criminal que se habría creado de facto al interior del partido político “Fuerza 2011” la cual está vinculada a la empresa Odebrecht, pues este habría solicitado la recepción de fondos ilícitos a la empresa Odebrecht, lo cual tendría connotación penal por cuanto se subsume en actos de conversión de activos ilícitos; asimismo, el investigado habría destinado estos fondos en camuflarlos en aportes a nombre de su círculo de parientes, lo cual también tendría connotación penal por cuanto se subsume en actos de ocultamiento de activos ilícitos.

3.1.4. Estos activos ilícitos de Odebrecht estaban destinados a la campaña política de “Fuerza 2011” hoy “Fuerza Popular”, donde se ha identificado una estructura criminal conformada por una pluralidad de personas quienes habrían cumplido diversos roles, así tenemos que existiría la denominada “Cúpula”, la que dirigía la presunta organización criminal integrada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Ana Herz, Pier Figari, Vicente Silva Checa. Asimismo, se habrían identificado otros niveles dentro de esta presunta estructura criminal y que habrían colaborado en materializar la actividad criminal de ésta, entre ellos tenemos a los receptores de los activos ilícitos, también tenemos a los captadores de aportantes con el designio de colocar los fondos ilícitos en la campaña de “Fuerza 2011” mediante aportes fraudulentos y mediante actividades proselitistas, no justificadas.

3.1.5. Esta estructura criminal creada al interior del partido político “Fuerza 2011”, se desprende de los siguientes **elementos de convicción**: *i)* **Acta de constitución y estatuto del partido político “Fuerza Popular”** –folios 6390 y ss.-, se ha identificado a los órganos directivos del partido “Fuerza 2011” donde se encontraría el investigado Augusto Mario Bedoya Cámere como fundador y secretario nacional de economía del mencionado partido; *ii)* **Las declaraciones de Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés** –de fecha 15 de octubre de 2018- y **de Antonietta Gutiérrez Rosatti** – de fecha 12 de octubre de 2018 de folios 7316 a 7322-, quienes destacan el papel directivo que ocupaba el investigado Augusto Mario Bedoya Camere como parte del Comité del CEN,

INGRID ROSARIO SOTOLO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

que es el órgano decisor de este partido político, es decir se encargaba de todo lo concerniente a la asunción de compromisos de cara a la realización de actividades de publicidad del partido "Fuerza 2011".

3.1.6. Existen indicios como las declaraciones de los testigos protegidos N° 3 -de fecha 17 de octubre a folios 7498 a 7505- y N° 4 -de fecha 16 de octubre de 2018 de folios 7518 a 7519-, así como el Chat La Botica contenido en el Acta de entrega del testigo protegido N° 3 -de fecha 17 de octubre de 2018 de folios 7508 a 7516-, de igual manera el allanamiento al inmueble de Silva Checa -de fecha 15 de octubre de 2018 de folios 559 a 578-, del mismo modo las declaraciones de Keiko Sofía Fujimori Higuchi Checa -de fecha 28 de diciembre de 2018 de folios 1110 a 1118-, y Vicente Ignacio Silva Checa, igualmente el allanamiento al inmueble de Yoshiyama Tanaka -de fecha 06 de marzo de 2018 de folios 7659 a 7695-, al igual que el acta de deslacrado de los documentos encontrados en el domicilio de Yoshiyama Tanaka y la declaración de Patricia Coppero del Valle -de fecha 18 de octubre de 2018 de folios 7468 a 7477-, lo que revelaría que esta estructura criminal se habría gestado al interior del partido político "Fuerza 2011" con vocación de permanencia, la misma que ha cumplido con los cinco elementos predicables siguientes: *i) elemento personal:* pluralidad de personas que formarían parte de esta estructura criminal, *ii) elemento temporal:* esta estructura criminal dentro del partido político "Fuerza 2011" habría venido funcionando desde tiempo atrás (permanencia en el tiempo), *iii) elemento teleológico:* su programa era captar activos ilícitos con el designio de capturar el poder político para luego, favorecer a quienes les habrían dado apoyo económico, y *iv) elemento estructural y funcional:* atendiendo a que se ha identificado dentro de esta estructura criminal una "Cúpula", también se han identificado grupos de personas cuyo objeto habrían tenido la captación de los activos, asimismo se ha ubicado a los transportadores de estos activos que eran quienes los trasladaban hacia los bancos para su depósito de manera fraccionada, igualmente a los colaboradores que vienen a ser personas que figuran como aportantes de esta estructura criminal para ingresar de esta manera fondos ilícitos a la campaña política "Fuerza 2011".

3.1.7. En cuanto al Lavado de Activos, el juzgado también ha señalado que existe alto grado de probabilidad sobre su ocurrencia imputada al investigado Bedoya Camere, en función a que las prácticas corruptas de la empresa Odebrecht, ya tenía en conocimiento el partido político "Fuerza 2011" desde el año 2008, los elementos de convicción que respaldan esta

INGRID MEXIA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

aseveración serían los siguientes: **i) Informe final de la comisión multipartidaria de investigación de proyecto corredor interoceánico Perú Brasil Iirsa Sur Lima 2008**, esta comisión habría visto la concesión y ejecución de la obra, y pese a existir irregularidades en la carretera interoceánica, se concluyó que no se habría comprobado alguna, identificándose de este informe dos irregularidades puntuales: **a.-** se requería de más presupuesto para concluir con la carretera interoceánica, lo que se había previsto técnicamente de inicio (\$ 849,000,000.00 -Ochocientos Cuarenta y Nueve millones de dólares-) no se cumplió sino que se requería aprobar este informe para que se amplíe el presupuesto de cara a culminar este corredor vial interoceánico, **b.-** de acuerdo a los reglamentos, las empresas postoras que tenían calidad de demandantes o demandados con el Estado no podían contratar con el mismo, sin embargo, intervinieron empresas que estaban incursas en esta incompatibilidad, pues bien este informe fue sometido a votación y fue aprobado por la líder de esta presunta organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, pese a presentar irregularidades; **ii) Declaración de Renzo Andrés Reggiardo Barreto**, señala que cuando se emitió el informe de fiscalización sobre esta carretera interoceánica se advirtió irregularidades, como que fue presentado fuera de plazo (forma) y que las capas asfálticas no cumplían con las especificaciones técnicas, asimismo señala que como tenía una posición de fiscalización a dicha obra pública, la empresa Odebrecht habría tratado de contactarlo, a fin de que no muestre oposición, de otro lado el juzgador precisa que en el año 2008 "Fuerza 2011" ya tenía conocimiento de estas prácticas irregulares de parte de la empresa Odebrecht; **iii) Respecto a la entrega \$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares) de parte de la empresa Odebrecht hacia la campaña política de "Fuerza Popular"**, la entrega de este dinero habría ocurrido a través de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y de Augusto Bedoya Cámere, por la suma de \$ 500,000.00 (Quinientos Mil Dólares) cada uno.

El juez de instancia sobre este primer punto concluye señalando que existiría sospecha grave sobre la pertenencia a la organización criminal, así como del delito de lavado de activos contra del investigado, efectuando la precisión de que existe sospecha grave del delito de lavado de activos en su modalidad de conversión, concretamente de haber recibido fondos ilícitos de la empresa Odebrecht pero no de ocultamiento de fondos ilícitos.

INGRID NESTOR
ESPECIALIZADA EN APELACIONES NACIONAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

3.1.8. Ahora, con respecto a la **probable pena**, se tiene que esta sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

3.1.9. En relación al **peligro procesal**, el juez de instancia señala que en su vertiente de peligro de fuga, le favorece al investigado tener arraigo, su movimiento migratorio *-pues ha retornado al país-*, y el haber concurrido a la citación de la fiscalía *-a pesar de que en un inicio no concurrió-*, mientras que le desfavorecería la gravedad de la pena, la magnitud del daño y la conducta inicial que habría asumido *-al haber inconcurrido a dos citaciones programadas en sede fiscal-*, lo que al ser valorado de forma conjunta da un nivel mínimo de peligro de fuga. Asimismo, señala un nivel mínimo de peligro de obstaculización pues las declaraciones que postuló el Ministerio Público no sindicaron al investigado.

3.1.10. Sobre la **proporcionalidad de la medida**, el juez de instancia señala que la medida cautelar idónea es la conjunción del impedimento de salida más la comparecencia con restricciones, la cual es necesaria y cumple con la proporcionalidad estricta, dictando un plazo de 36 meses para la misma.

Con lo cual frente al requerimiento fiscal el juez de instancia concluye que existe sospecha grave sobre la pertenencia del investigado a la organización criminal, así como del delito de lavado de activos en su modalidad de conversión *-por haber recibido fondos ilícitos de la empresa Odebrecht-*. Sobre la prognosis de pena señala que en el caso del investigado existe un pronóstico de pena *-como mínimo-* de 10 años. Sobre el peligro procesal, señala que en sus dos vertientes *-peligro de fuga y de obstaculización-* existiría solo una intensidad mínima. En el test de proporcionalidad, se señala que la medida cautelar personal más idónea y necesaria sería la de impedimento de salida y comparecencia con restricciones con las siguientes reglas de conducta: a.- justificar cada 30 días ante el juzgado sus actividades y firmar el control biométrico, b.- prohibición de comunicación directa o indirecta con sus coinvestigados y/o testigos de la investigación que se le sigue, excepto con su esposa Milagros Doris Maraví Zumar, c.- prohibición de no ausentarse de la localidad donde reside sin previa autorización judicial, d.- obligación de asistir a todas las diligencias que convoque el juzgado y la fiscalía, y, e.- obligación de pagar una caución por la suma de S/ 200,000.00 (Dosecientos Mil Soles) a pagarla en 30 días naturales, con el apercibimiento de revocárseles dichas medidas en caso de incumplimiento previo requerimiento del Ministerio Público; por un plazo de 36 meses.

INGRID MARAZO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Cuarto.- Fundamentos del recurso impugnatorio del Ministerio Público.-

4.1. El Ministerio Público ha sostenido los siguientes agravios en su escrito de apelación:

a. Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro procesal y proporcionalidad. i. Si bien puede registrar arraigo domiciliario, pero la imputación se ha determinado en el contexto de una organización criminal que emplea sus medios para garantizar impunidad a sus integrantes. ii. No se ha valorado adecuadamente su movimiento migratorio -Oficio No. 746-2018-MIGRACIONES. iii. La gravedad de la pena. iv. En el caso de la magnitud del daño, el lavado de activos es un delito pluriofensivo de gran lesividad e interés social aunado al daño moral ocasionado a la imagen del país. v. Se ha omitido valorar que no concurrió a las citaciones cursadas.


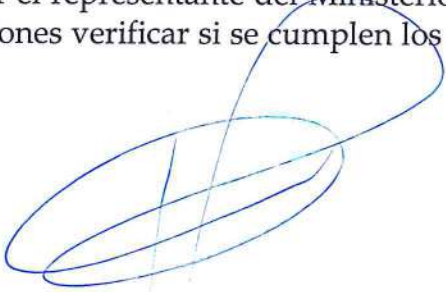
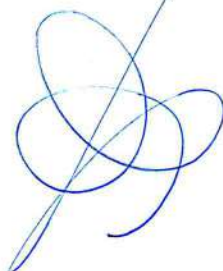
b. Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro de obstaculización. vi. Se configura el peligro de obstaculización por cuanto el investigado pertenece a la cúpula central de la organización del partido Fuerza Popular. vii. Que Bedoya Cámere, no acudió a las citaciones y finalmente no declaró.

c. Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan la proporcionalidad de la medida. viii. El Ministerio Público considera que las medidas alternativas impuestas por el Juez al investigado no garantizan su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad y de necesidad, se ha incurrido en error al señalar que existe otra medida menos gravosa o de menos intensidad que cumpla con la misma finalidad, sin embargo, al imputado se le procesa por hechos graves.

Quinto.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES.-

De manera congruente con la pretensión impugnatoria formulada y las razones expuestas por el representante del Ministerio Público, corresponderá a esta Sala de Apelaciones verificar si se cumplen los requisitos para amparar


INGRID NEZA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

o desestimar la pretensión formulada por el Representante del Ministerio Público el cual señala la medida cautelar personal impuesta al investigado consistente en el impedimento de salida del país más la comparecencia con restricciones no asegura los fines del proceso ni la sujeción del investigado al mismo por lo que se debería de reformar a la medida cautelar de prisión preventiva.

Sexto.- ANÁLISIS DE LA SALA DE APELACIONES.-

6.1. Cabe señalar previamente, que los agravios expresados por el recurrente delimitan los efectos del pronunciamiento del Tribunal Revisor atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje entre lo impugnado expuesto en la audiencia de apelación sometido al contradictorio y el auto emitido por el juez de primera instancia.

6.2. Es en este contexto que, resulta de suma importancia establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, es la expresión de agravios la que determina las cuestiones sometidas a decisión, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas; en tanto, la congruencia es una exigencia lógica que debe estar presente en todo proceso, por lo que solo será analizado en la decisión relacionado con los agravios expresados y delimitados en el escrito de apelación presentado por el representante del Ministerio Público y que se han expuestos en la audiencia ante este Colegiado, las que fundamentalmente atacan el tercer presupuesto de la prisión preventiva: peligro procesal así como el test de proporcionalidad.

6.3. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro de fuga. i. Si bien puede registrar arraigo domiciliario, pero la imputación se ha determinado en el contexto de una organización criminal que emplea sus medios para garantizar impunidad a sus integrantes. ii. No se ha valorado adecuadamente su movimiento migratorio anexo al Oficio No. 746-2018-MIGRACIONES. iii. La gravedad de la pena. iv. En el caso de la magnitud del daño, el lavado de activos es un delito pluriofensivo de gran lesividad e interés social*

INGRID NEYRA SOTOLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

aunado al daño moral ocasionado a la imagen del país. v. Se ha omitido valorar que no concurrió a las citaciones cursadas.

SOBRE LOS ARRAIGOS

6.3.1. El Ministerio Público en su escrito de apelación ha señalado que el investigado **MARIO AUGUSTO BEDOYA CÁMERE** si bien *"puede registrar un arraigo domiciliario (...), ello no es óbice para señalar que subsistiendo el arraigo domiciliario el imputado pueda ubicarse en una situación propicia para sustraerse a la acción de la justicia; más aún cuando la imputación se ha determinado en el contexto de una organización criminal que emplea sus medios para garantizar impunidad a sus integrantes"*-folio 13795-.

6.3.2. El juez de instancia ha señalado que *"en función a las documentales presentadas por el investigado va a dar por acreditado su arraigo domiciliario, familiar y ocupacional; también este despacho debe dejar en claro de que el hecho de que una persona tenga arraigo domiciliario, familiar y ocupacional no garantiza que no vaya eludir la acción de la justicia; sin embargo ese es un dato que va a tener en cuenta este despacho y que va a evaluar en conjunción con los otros elementos del peligro de fuga"*-folio 14447-.

6.3.3. De la revisión de los registros de audio y video *-en adelante RAV-* de la audiencia de primera y segunda instancia, así como de su escrito de apelación, se advierte que el Ministerio Público no ha cuestionado que el investigado posea arraigo domiciliario, familiar y laboral. Lo que sí señala es que ello no significa que el investigado no pueda fugar pero en ese sentido no ha precisado un hecho objetivo y concreto que haga decaer la calidad de estos arraigos que han sido considerados en el auto impugnado respecto del investigado. En tal sentido, al no existir material fáctico *- solo se han efectuado meras alegaciones-* que ataquen de forma directa el arraigo del investigado, este debe quedar fijado de la misma forma como señaló el juez de instancia. En tal sentido, el agravio deducido por el Ministerio Público debe ser declarado infundado.

SOBRE EL MOVIMIENTO MIGRATORIO DEL INVESTIGADO

6.3.4. El Ministerio Público señala en su escrito de apelación que: *"no se ha valorado adecuadamente el movimiento migratorio -Oficio No. 746-2018-MIGRACIONES- que (...) registra 78 entradas y salidas al extranjero, puesto que los egresos*

INGRID ROSA SOTO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Segunda Sala Penal / de Apelaciones Nacional
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

registrados del país son indicadores que el citado investigado cuenta con la facilidad y poder económico de salir del territorio nacional y; por tanto, sustraerse a la acción de la justicia; más aún cuando la imputación se ha determinado en el contexto de una organización criminal que emplea sus medios para garantizar impunidad a sus integrantes.”-folio 13796-

6.3.5. El juez de instancia ha señalado que “(...) tratándose de la facilidad que tendría este investigado para salir del país y con ello eludir la acción de la justicia, en conclusión este despacho sostiene de que, si bien tiene facilidad para salir país siempre ha retornado el país, así que este es un dato que abona a su favor (...)” -folio 14448-. El investigado en su autodefensa de primera instancia señaló que si bien el Ministerio Público solo señaló que tiene capacidad para viajar, no ha señalado cuanto duraron sus viajes habiendo regresado con prontitud.

6.3.6. De la revisión del record migratorio del investigado -folios 5196 a 5198- se tiene 78 movimientos entre entradas y salidas del país, con diversos destinos como Estados Unidos, Argentina y Holanda entre los más recientes. Se advierte que el tiempo de permanencia en el extranjero en sus últimos cuatro viajes ha sido de 07, 04, 13 y 07 días, respectivamente. En tal sentido, si bien el investigado tiene capacidad de viajar al extranjero -que se colige de sus movimientos migratorios-, se observa que los últimos han sido de corta duración -habiendo retornado al país-. En tal sentido -de los elementos de convicción presentados con el requerimiento fiscal y de lo expuesto en primera instancia- no se advierte alguna información que presuponga que el investigado evidencie afincarse en el extranjero. Si bien el investigado tiene capacidad económica para realizar viajes, ello no puede ser tomado como un indicio de peligro de fuga, pues tendría un carácter discriminatorio el contar con capacidad económica para este movimiento migratorio fluido. El fundamento séptimo de la CASACIÓN 631 -2015 AREQUIPA de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince abona a esa postura pues señala que:

“(…) No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad la pena -el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada, sino debe ser considerado en la relación con otras circunstancias, tales como (i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, (ii) la

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

personalidad del imputado y/o (iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales) [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: obra citada, páginas trescientos ochenta y ocho guión trescientos ochenta y nueve-].”

Por lo expuesto, el agravio deducido por el Ministerio Público debe ser declarado infundado.

SOBRE LA GRAVEDAD DE LA PENA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO

6.3.7. El Ministerio Público sobre la gravedad de la pena ha señalado que: *“este delito es de 10 a 20 años, por lo que la pena conforme a las máximas de la experiencia, ante el peligro de recaer una pena tan gravosa sobre la persona y afectar su libertad ambulatorio, se espera que el temor que esta le infunde le haga fugar”* y sobre la magnitud del daño que *“el lavado de activos es un delito pluriofensivo de gran lesividad e interés social aunado ello al daño moral ocasionado a la imagen del país. Por tanto estando a la gran magnitud del daño causado en la comisión de estos delitos y conforme a la práctica judicial, que imponen relaciones civiles altas (sic), se espera que fuguen a fin de evitar reparar el daño causado en término pecuniario”*-folio 13796-. Por su parte el Fiscal Superior en audiencia de segunda instancia señaló que no se ha tenido en cuenta la gravedad de la pena ni la magnitud del daño causado.

6.3.8. El juez de instancia señaló que sobre el investigado *“pende en grado de pronóstico una pena de 10 años de pena privativa de la libertad, por ende en su caso concreto es razonable suponer de que este dato podría llevarlo a eludir la acción de la justicia, así que este es un criterio que abona en contra (...)”* y sobre la magnitud del daño causado se ha establecido sospecha grave sobre el delito de lavado de activos en su modalidad de conversión con lo que se habría afectado bienes jurídicos importantes por lo que este *“dato de la magnitud del daño causado abona en su contra.”* -folio 14449-.

6.3.9. De un simple cotejo, entre el agravio deducido y lo que ha sido resuelto en la resolución apelada se advierte que si habría sido analizado concluyendo el juez de instancia que estos elementos abonan a la existencia del peligro de fuga. Sin embargo, cabe precisar que si bien la gravedad (o magnitud) de la pena como criterio de valoración está permitido por ley, lo que si es totalmente diferente es que este criterio se conciba como uno punitivo, pues dicho sesgo no es recomendable para imponer una prisión preventiva en forma aislada. En ese sentido lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la

INGRID MARÍA SOTOLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Especializada en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

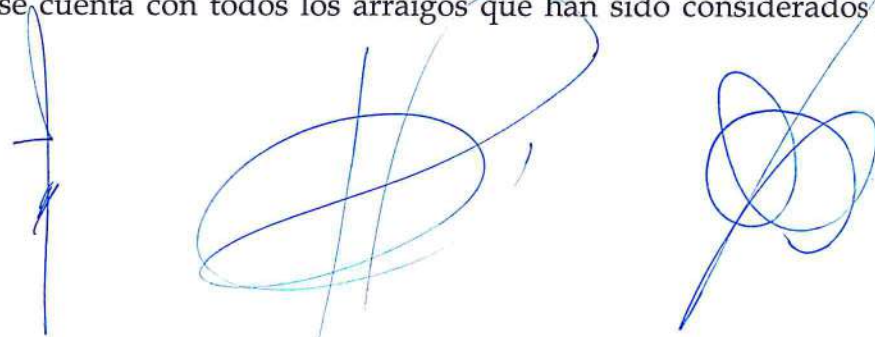
sentencia recaída en el caso Ollanta Humala-Nadine Heredia, fundamento 120 “[En] idéntico sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que aún habiéndose verificado indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, “la privación de libertad del imputado no puede residir [solamente] en fines preventivo-generales o preventivo especiales atribuibles a la pena”. En ese sentido la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado no podrían prosperar como parte del peligro de fuga en tanto no se cuente con un elemento objetivo y real que lo evidencie.

SOBRE LAS INASISTENCIAS A LAS CITACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.3.10. El Ministerio Público señala que si bien el investigado “habría podido sustentar los arraigos domiciliario, familiar y laboral, también lo es que se ha omitido valorar su conducta en la investigación preliminar durante la cual se ha establecido que no concurrió cabalmente a las citaciones cursadas (...)”-folio 13796-. El juez de instancia ha señalado sobre las inasistencias a las citaciones fiscales que: “al final de cuentas habría cumplido con prestar su declaración, es decir al final de cuentas había cumplido con la finalidad del motivo de la citación a la fiscalía” -folio 14449-. La defensa técnica señaló en audiencia de segunda instancia que la primera incomparecencia se debió a que tenían otra diligencia programada y en la segunda porque recién se les había notificado su incorporación al proceso y querían saber de qué se trataba.

6.3.11. De la revisión de los actuados se tiene los siguientes elementos de convicción relacionados: **i. Acta de incomparecencia** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete -folio 8290- en donde se deja constancia de incomparecencia -en ese tiempo- del testigo **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**, el cual fuera debidamente notificado para que rinda su declaración en la carpeta fiscal N° 55-2017. También se deja constancia de la comparecencia de un abogado del partido Fuerza Popular. **ii. Acta de incomparecencia** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho -folio 8291- en donde se deja constancia de incomparecencia del investigado **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**, el cual fuera debidamente notificado para que rinda su declaración en la carpeta fiscal N° 55-2017. También se deja constancia de la comparecencia de una abogada de la Procuraduría Pública de lavado de activos. Sin embargo, las incomparecencias a estas diligencias programadas no constituyen evidencia de intención de sustraerse de la acción de la justicia, más aún si el investigado como se ha indicado se cuenta con todos los arraigos que han sido considerados por el


INGRID MAZA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

juez de instancia, en todo caso esta conducta está vinculada con la perturbación de la actividad probatoria lo que será analizado más adelante.

SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DESDE EL PELIGRO DE FUGA

6.3.12. El Ministerio Público ha señalado que no se ha valorado la pertenencia del investigado a una supuesta organización criminal. Al respecto, la CASACIÓN N°626-2013-MOQUEGUA, señaló que la pertenencia a una organización criminal "(...) es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como el de la obstaculización probatoria"⁴. En tal sentido, el juez de instancia en la resolución apelada señaló que existía sospecha grave en relación a la pertenencia del investigado a una organización criminal -como fluye a folios 14398 y ss.-, conclusión que debe ser debidamente merituada en este tercer presupuesto de la prisión preventiva como es el peligro procesal en sus dos vertientes. La valoración de la pertenencia del investigado a una organización criminal ha sido también sostenida no solo por el Fiscal Provincial, sino por el Fiscal superior en audiencia de segunda instancia.

6.3.16. En este caso concreto, de acuerdo al análisis que se ha efectuado se tiene que el investigado ha acreditado sus arraigos ante el juez de instancia, y si bien la imputación en su contra alude a su vinculación con la organización criminal de la revisión de los actuados y de los agravios que se han señalado no se desprenden datos objetivos que permitan apreciar que se va a sustraer de la acción de la justicia, pues como se ha indicado y como también lo considera el juez de instancia aún habiéndose ausentado del país en varias oportunidades ha retornado como es verse de su control migratorio. Además ha estado presente en la audiencia de prisión preventiva. De lo que se colige que no se tiene un dato objetivo que permita razonablemente estimar que eludirá la acción de la justicia con lo cual corresponde declarar infundado los agravios vinculados con el peligro de fuga.

SEGUNDO AGRAVIO.- Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro de obstaculización. vi. Se configura el peligro de obstaculización por cuanto el investigado pertenece a la cúpula central de la

⁴ Fundamento jurídico quincuagésimo séptimo.

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
 CRIMEN ORGANIZADO Y
 CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
 SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
 CRIMEN ORGANIZADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

organización del partido Fuerza Popular. vii. Que Bedoya Camere, no acudió a las citaciones y finalmente no declaró.

6.3.17. El juez de instancia indicó que el Ministerio Público había presentado una serie de elementos de convicción contra el investigado *-las declaraciones de los testigos protegidos N° 03 y 08, de Liulith Sánchez Bardales, Liz Documet Manrique, Velayarce Llanos, Matto Monge, Pachas Quiñones y el chat "La Botica"-* pero que ninguna *"vincula directamente al investigado en lo que respecta a conductas concretas de obstaculización a la actividad probatoria"*, por lo que advierte *"cierto peligro procesal pero en grado mínimo."* -folio 14451 -.

6.3.18. Para el peligro de obstaculización se debe merituar la conducta del imputado con la que pretendería ocasionar la desaparición de fuentes de prueba o alterar su veracidad, así señala el profesor Cáceres Julca: *"Desde esta perspectiva, el peligro de perturbación u obstaculización de la actividad probatoria debe ser entendido como el accionar del imputado o de terceros vinculados a su persona, que tiene por fin entorpecer, alterar o cuando menos hacer mucho más difícil la búsqueda de las fuentes de las pruebas o la incorporación de los medios de prueba al proceso penal"*⁵.

6.3.19. Para fundamentar el peligro de obstaculización *-al igual que el peligro de fuga-* es necesario tener hechos concretos que permitan colegir que el investigado va obstaculizar el accionar de la justicia. De la revisión de la parte pertinente de la resolución apelada *-folios 14450 y ss-*, se advierte que si bien el juez de instancia se pronuncia por una serie de declaraciones ofrecidas por el Ministerio Público *-señalando que no lo vinculan-* no se ha merituaado la supuesta pertenencia del investigado a la organización criminal, que es un indicador que necesariamente debe ser tomado en cuenta.

6.3.20. De la revisión de las declaraciones ofrecidas por el Ministerio Público *-de los testigos protegidos N° 3 y N° 08, Liulith Sánchez Bardales, Liz Documet Manrique, Velayarce Llanos, Matto Monge y Pachas Quiñones-* y del chat La Botica, se advierte que no tienen un contenido que involucre al investigado **MARIO AUGUSTO BEDOYA CAMERE** *-de la misma forma que lo hizo el juez de instancia-*, pues no se encuentra vinculación con el peligro de obstaculización. Ante dicho panorama, solo queda analizar la supuesta pertenencia a la cúpula de la organización

⁵ CÁCERES JULCA, Roberto. (2014). LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. Jurista Editores. Lima. Pag. 352.

INGRID NEVADA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

criminal aunado con las dos inasistencias del investigado a las citaciones del Ministerio Público *-que han sido mencionadas con anterioridad-*, siendo que si bien han afectado el normal desenvolvimiento de la investigación fiscal, pero no otorgan verosimilitud de la existencia del referido peligro.

6.3.21. Ahora en relación a ser integrante de una organización criminal, la conducta atribuida al investigado Bedoya Cámere así como a su coinvestigado Yoshiyama Tanaka es haber recibido un millón de dólares de parte de la empresa Odebrecht hacia la campaña política de "Fuerza Popular", la entrega de este dinero habría ocurrido por la suma de \$ 500,000.00 (Quinientos Mil Dólares) a cada uno. En este extremo, el juez de instancia sobre este primer presupuesto concluye señalando que existiría sospecha grave sobre su pertenencia a la organización criminal, así como del delito de lavado de activos contra del investigado, efectuando la precisión de que existe sospecha grave del delito de lavado de activos en su modalidad de conversión, concretamente de haber recibido fondos ilícitos de la empresa Odebrecht pero no de ocultamiento de fondos ilícitos. El colegiado integra esta valoración señalando que este hecho atribuido del cual existe sospecha grave de su ocurrencia, evidenciaría la importancia del investigado dentro de la organización, para cumplir el rol de recepcionar el dinero y adicionalmente revela el nivel de confianza. El dinero aludido luego sería insertado a través de los falsos aportantes con la finalidad de ocultar su origen ilícito. Por estos fundamentos se acredita la vertiente del peligro de obstaculización a la actividad probatoria. Por lo expuesto el agravio deducido debe ser declarado fundado.

TERCER AGRAVIO.- *Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan la proporcionalidad de la medida. viii. El Ministerio Público considera que las medidas alternativas impuestas por el Juez al investigado no garantizan su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad y de necesidad, se ha incurrido en error al señalar que existe otra medida menos gravosa o de menos intensidad que cumpla con la misma finalidad, sin embargo, al imputado se le procesa por hechos graves.*

6.3.22. El juez de instancia señaló que el investigado tenía un peligro procesal mínimo y se entiende que *"dicho peligro no corresponde prisión preventiva en su caso sino se va optar por una medida alternativa"-folio 14454-*, que vendría a ser la comparecencia con restricciones mas impedimento de salida *"atendiendo que*

INGRID NEVADO SOTELO

JUEZA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

es una afectación menos intensa a su libertad y que se entiende que va servir para cautelar cualquier riesgo que exista para el proceso” -folio 14455-.

6.3.23. La imposición de medidas cautelares personales debe estar enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de los investigados y en la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, las cuales deberán expresar las razones de la decisión. En tal sentido, el artículo 253°. 2 del CPP señala que: *“La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.* El análisis de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva se realiza en base al cumplimiento de los tres subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad, que son: el de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.*

- i. Idoneidad de la medida:** el Ministerio Público señala que la prisión preventiva es la medida idónea a imponer en cuanto asegura los fines de la investigación así como la presencia del investigado en el proceso, y que la medida dispuesta por el juez de instancia no lograría ello. Al respecto se tiene que no se ha establecido el peligro de fuga pero si se ha acreditado peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Cabe señalar, que el test de proporcionalidad es una herramienta que busca la aplicación al caso concreto y no busca crear una regla para casos futuros, es decir los criterios que deben ser analizados así como sus resultados solo servirán al caso sub examine pero no son de aplicación a otros casos en cuanto a que los indicadores de análisis cambian así como sus resultados. En tal sentido, se tienen los siguientes elementos analizados: **i.** El peligro procesal para ser controlado razonablemente no requiere de la medida sea controlado con la medida más gravosa como es la prisión preventiva. **ii.** El investigado en un primer momento no concurrió a las citaciones del Ministerio Público que ha generado el peligro de obstaculización que es posible ser controlado con determinadas restricciones. **iii.** Otro dato que debe ser tomado en cuenta, es la edad del investigado (71 años), quien por un criterio de humanidad no se le puede someter con la misma rigurosidad al proceso penal que a una persona más joven. **iv.** Por lo expuesto, la medida dispuesta por el juez de instancia - *comparecencia con restricciones mas impedimento de salida-* es la más idónea, frente a

INSTRUMENTO JURÍDICO
Especial Sala Penal
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Especializada en Delitos de Crimen Organizado



la prisión preventiva – que a pesar de cumplir con la sujeción del investigado- se mostraría desproporcionada.

ii. **Necesidad de la medida:** el impedimento de salida más la comparecencia con restricciones es una medida necesaria en cuanto asegura la presencia del investigado en el país y lo controla en sus actividades diarias, ello sin afectar de manera intensa su libertad de locomoción del investigado.

iii. **Proporcionalidad en sentido estricto:** son mayores las ventajas y beneficios que se obtienen con la imposición de esta medida, pues con ella, sin afectar gravemente su derecho a la libertad ambulatoria, se permita asegurar en mayor grado su presencia al desarrollo del proceso y con ello asegurar la administración de justicia. La prisión preventiva en el presente caso se muestra desproporcionada pues lesiona de forma intensa la libertad locomotora del investigado a pesar que solo se ha considerado una de las vertientes del peligro procesal, por lo que la medida impuesta resulta acorde con el principio de proporcionalidad.

CONCLUSIÓN: *de una evaluación conjunta de los elementos de convicción aportados por la partes así como de los agravios postulados por el Ministerio Público en su escrito de apelación – el cual solo cuestiona los presupuestos de peligro procesal y del test de proporcionalidad-, se advierte que el investigado no cuenta con peligro de fuga solo de peligro de obstaculización de la actividad probatoria, y que luego de aplicarse el test de proporcionalidad se concluye que es posible controlar el peligro mencionado mediante la medida de impedimento de salida del país y de comparecencia con restricciones bajo las siguientes reglas de conducta: a.- justificar cada 30 días ante el juzgado sus actividades y firmar el control biométrico, b.- prohibición de comunicación directa o indirecta con sus coinvestigados y/o testigos de la investigación que se le sigue, excepto con su esposa Milagros Doris Maraví Zumar, c.- prohibición de no ausentarse de la localidad donde reside sin previa autorización judicial, d.- obligación de asistir a todas las diligencias que convoque el juzgado y la fiscalía, y, e.- obligación de pagar una caución por la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos Mil Soles) a pagarla en 30 días naturales. Se cumplan con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocárseles dichas medidas en caso de incumplimiento previo requerimiento del Ministerio Público, dispuesta por el juez de instancia. Por lo que debe de declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la resolución apelada.*

III. DECISIÓN:



POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES, RESUELVEN:

- a) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses en contra de **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**, en su lugar, se impone como medidas alternativas: *i) impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses; y, ii) comparecencia con restricciones bajo las siguientes reglas de conducta: a.- justificar cada 30 días ante el juzgado sus actividades y firmar el control biométrico, b.- prohibición de comunicación directa o indirecta con sus coinvestigados y/o testigos de la investigación que se le sigue, excepto con su esposa Milagros Doris Maraví Zumar, c.- prohibición de no ausentarse de la localidad donde reside sin previa autorización judicial, d.- obligación de asistir a todas las diligencias que convoque el juzgado y la fiscalía, y, e.- obligación de pagar una caución por la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos Mil Soles) a pagarla en 30 días naturales. Se cumplan con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocárseles dichas medidas en caso de incumplimiento previo requerimiento del Ministerio Público, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado. CONFIRMAR el extremo impugnado. Y LO DEVOLVIERON AL JUZGADO DE ORIGEN*

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

SS.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado